

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 091

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

**EXTRACTO** BLOQUE P.S.P PROYECTO DE LEY MODIFICANDO EL ARTÍCULO 2º INCISO C DE LA LEY PROVINCIAL 352 MODIFICADA POR LA LEY Nº 758 (RÉGIMAN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES)

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 28 ABR. 2011

Girado a la Comisión Nº: PR Ap

Orden del día Nº: ley sucesiones

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el inciso c) del artículo 2º de la Ley provincial 352, por el siguiente texto:

"c) los intendentes, concejales y funcionarios municipales electos o designados de la Municipalidad de Ushuaia, hasta tanto sea creada la Sindicatura Municipal, de conformidad con lo previsto por el artículo 197 y concordantes de su Carta Orgánica Municipal,."

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese el inciso f) del artículo 2º de la Ley provincial 352, por el siguiente texto:

"f) los interventores municipales y comunales y los funcionarios;".

ARTÍCULO 3º: Sustitúyese el artículo 5º de la Ley provincial 352, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- Las declaraciones juradas patrimoniales serán presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos contados desde la notificación del acto de designación o cese de funciones comprendidas en el artículo 2º de la presente ley.

Será obligación de los servicios de personal de los tres poderes del Estado provincial, entes descentralizados y autárquicos, comunas, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado y Municipalidad de Ushuaia hasta tanto sea creada su Sindicatura, informar al Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) días de notificado el acto, a fin de que éste proceda a actualizar el registro que se crea.

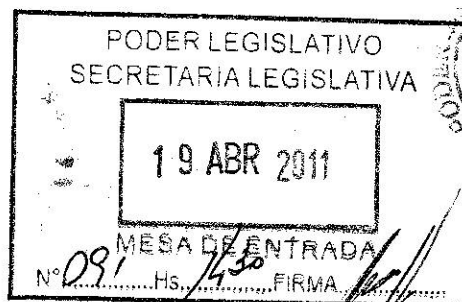
Las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser conservadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de diez (10) años contados a partir del cese en las funciones del respectivo funcionario o por el plazo que impongan las autoridades administrativas o judiciales que lo involucren."

ARTÍCULO 4º: Incorpórase el artículo 19 bis, al Capítulo II del Título III de la Ley provincial ~~Nº~~ 352, con el siguiente texto:

"Artículo 19 bis.- Cumplida la presentación de la primer Declaración Jurada en los términos de la presente ley y de su reglamentación mediante el Decreto provincial Nº 2166/10, la siguiente presentación anual deberá ser efectuada entre el 2 y el 31 de mayo de 2012".

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Elipso*



### FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El artículo 1º de la Ley provincial N° 352 sobre el “Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales”, expresamente prevé: “Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo fin será la inscripción y custodia de las declaraciones juradas de los funcionarios y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley”.

Por su parte, su artículo 2º, establece que: “El Registro creado mediante el artículo precedente, será responsabilidad del Tribunal de Cuentas de la Provincia quedando comprendidos en el presente régimen...

c) los intendentes, concejales y funcionarios municipales electos o designados; (...)

f) los interventores municipales y comunales y los funcionarios designados por éstos...”.

Tales previsiones normativas, sin salvedades respecto de los Municipios que hayan cumplido con su obligación de crear sus propios órganos de Contralor Externo de la administración pública municipal, como lo establecen sus respectivas Cartas Orgánicas municipales, entraña una invasión a las prístinas autonomías de los municipios de nuestra provincia.

A fin de lograr elucidar la situación enunciada, corresponde iniciar el análisis jurídico, indicando que el artículo 5 de la Constitución Nacional, estatuye que “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL  
PATAGÓNICO



*Asimismo, el artículo 123 de la Carta Magna nacional, dice: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero" (Los pasajes destacados no son originales).*

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, establece en sus partes pertinentes, lo siguiente:

*Artículo 169: "Esta Constitución reconoce al municipio como una comunidad socio política natural y esencial con vida propia sostenida en un desarrollo socio cultural y socio económico suficiente en la que, unidas por lazos de vecindad y arraigo, las familias concurren en la búsqueda del bien común. Asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económico financiera de las comunidades.*

*Aquellos municipios a los cuales se reconoce autonomía institucional podrán establecer su propio orden normativo mediante el dictado de cartas orgánicas, gobernándose conforme al mismo y con arreglo a esta Constitución".*

*Artículo 189. "Los funcionarios mencionados en el artículo precedente y todos aquéllos que tuvieren la responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos, deberán presentar las correspondientes declaraciones juradas patrimoniales al asumir y al dejar sus cargos, que comprenden también las de sus cónyuges y personas a sus cargos. La omisión del cumplimiento de esta obligación importará la suspensión en la percepción de sus emolumentos o la privación de beneficios previsionales durante el tiempo que dure aquélla".*

En el mismo sentido indicado, cabe citar a los fines interpretativos, que el artículo 180 de la Constitución Provincial, establece que: *"Los municipios habilitados para dictar sus cartas orgánicas mientras*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL  
PATAGÓNICO



*no hagan uso de ese derecho y los restantes previstos en esta Constitución, se rigen por Ley Orgánica de Municipalidades la que, respetando las diversidades geográficas, socio económicas y culturales que caracterizan a las diferentes zonas y regiones, se ajustará a las siguientes pautas: (...) El contralor de las cuentas será realizado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia”.*

*En cuanto al objeto del Decreto provincial N° 2166/2010, reglamentario de la Ley provincial N° 352, modificada por su similar N° 758, cabe advertir que el artículo 128 de la Constitución Nacional, establece que: “Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación”, con lo cual la reglamentación tampoco debiera avanzar sobre los preceptos citados y, uno de los principales garantes de tal circunstancia es justamente el Gobernador de la provincia.*

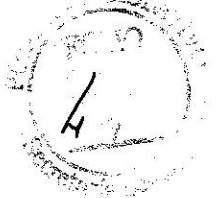
*En materia de autonomía municipal, nuestro Superior Tribunal de Justicia, última ratio legis en materia de interpretación normativa a nivel local, tiene dicho que: “La excepcional revisión del procedimiento para sesionar del Departamento Legislativo Municipal tiene en miras, fundamentalmente, garantizar la autonomía del Municipio asegurándole el goce de la competencia constitucional que le concierne en el ámbito de su actividad específica. A ese respecto cabe recordar que el art. 169 CTDF establece que el Municipio goza de autonomía política, administrativa y económico financiera, y que el art. 170 le reconoce la autonomía institucional en ciertos supuestos. Lo que indica que, en principio y como regla, las cuestiones vinculadas con el funcionamiento político del Municipio deben ser resueltas dentro de dicho ámbito” (S.T.J.T.F., 26/06/1997, “Mendoza, Mónica Graciela y otros c/ Concejo Deliberante de la Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso administrativo”. Expte. N° 433/97).*

*En otro caso, también ha dicho el cimero Tribunal, que: “Se está en presencia no de una causa administrativa, sino de un verdadero conflicto interno -que afecta al régimen municipal- donde uno de*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL  
PATAGÓNICO



*los Departamentos desconoce las atribuciones del otro, de acuerdo con la división que de éstas hace la ley 236 que, trasladando al municipio la división republicana de las funciones del Poder, por disposición del art. 180 de la CPTDF da el marco de actuación de los departamentos legislativo y ejecutivo hasta tanto se dicte la Carta Orgánica (...) Así las cosas, y en cumplimiento de la misión institucional conferida a este Superior Tribunal de ser el garante final del recto funcionamiento de las instituciones, en el caso, del régimen municipal (que, cabe recordarlo, es una condición esencial para que sea garantizada la autonomía de la Provincia frente a la Nación, art. 5º CN), corresponde asumir el conocimiento del conflicto interno municipal planteado. Para así resolver se tiene presente que el caso reviste tal entidad que no admite quedar al margen del control judicial, por la gravedad institucional que conllevan los términos en que se ha formulado la demanda” (S.T.J.T.F., 26/06/1997, “Guzmán, Angélica c/ Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Ushuaia s/ Demanda contencioso administrativa y medida cautelar” (Expte. N° 436/97).*

Con tales antecedentes normativos y jurisprudenciales, cabe poner de resalto que la vigencia de la Ley provincial N° 236, que en el marco de sus artículos 75, 76, 78 y concordantes, ha puesto fundamentalmente a cargo de los respectivos Concejos Deliberantes el control de las cuentas públicas municipales en general, ha quedado desplazada respecto de ambos municipios fueguinos, por haberse dictado sus respectivas Cartas Orgánicas.

Ahora bien, en orden al régimen de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios, específicamente respecto del Municipio de Río Grane, al encontrarse creado su propio Tribunal de Cuentas, de acuerdo con el artículo 124 y siguientes de la Carta Orgánica Municipal, pierde la competencia del Tribunal de Cuentas de la provincia, en un sentido plenamente coherente con lo establecido por el artículo 1º de la Ley provincial N° 50, según prevé que: “*El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL  
PATAGÓNICO



*municipalidades en tanto no establezcan un órgano específico en sus cartas orgánicas” (el destacado no es original).*

Por último y en relación con la autonomía municipal analizada, en el espectro de competencias específicas del Tribunal de Cuentas municipal en materia de Declaraciones Juradas, la Ordenanza Municipal de Río Grande N° 2831/2010, prevé en su artículo 9° que: *“Los funcionarios públicos deben, asimismo, observar los deberes y pautas de comportamiento descriptos a continuación, sin que estos importen la negación de otros que surjan de la normativa legal vigente...”*

*f) Declaración Jurada patrimonial y Financiera. El funcionario publico debe presentar su correspondiente declaración jurada de situación patrimonial y financiera, en cumplimiento de o dispuesto en la presente Ordenanza.*

La misma Ordenanza, dedica el Título V al Régimen de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras y establece en el artículo 17: *“Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras del Municipio de Río Grande, cuyo fin será la inscripción y custodia de las declaraciones juradas de lo funcionarios públicos, y de todos aquellos que tengan la responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos.*

A su vez, dispone en su artículo 20 que: *“Las declaraciones juradas se presentan en forma anual ante el Tribunal de Cuentas Municipal, y se firman ante funcionario designado por el organismo...”* y en su artículo 21 dice: *“Las declaraciones juradas deberán ser conservadas por el Tribunal de Cuentas Municipal por el término de diez (10) años contados a partir del cese en las funciones del respectivo funcionario o por el plazo que impongan las autoridades administrativas o judiciales que lo involucren.”*

Así las cosas, el artículo 2° incisos c), d) y f) de la Ley provincial N° 352, modificada por su posterior N° 758, estaría invadiendo



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL  
PATAGÓNICO



una esfera de competencia originaria y propia de la Municipalidad de Río Grande, al no exceptuar a sus funcionarios del deber de presentación de las declaraciones juradas patrimoniales ante el Tribunal de Cuentas provincial, teniendo en cuenta que ese Municipio ha cumplido con el deber de crear su propio Órgano de Control externo de la administración pública y ha reglamentado el aspecto específico de las declaraciones juradas y su custodia.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde modificar: El artículo 2º incisos c) y f), debiendo aclararse que los únicos funcionarios municipales alcanzados por la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial ante el Tribunal de Cuentas provincial, son los pertenecientes a la Municipalidad de Ushuaia, hasta tanto se constituya la Sindicatura prevista por el artículo 197 de su Carta Orgánica Municipal.

Por los mismos motivos, resulta también pertinente la modificación del segundo párrafo del artículo 5º, que establece el plazo en el que deben presentarse las declaraciones juradas de alta y baja, sin distinguir que los funcionarios municipales alcanzados, son los que se desempeñan en el ámbito de la Municipalidad de Ushuaia, hasta tanto se cree la Sindicatura de esa ciudad.

*En un orden completamente distinto de cosas, es dable poner de manifiesto que no se ha previsto en la sanción de la Ley 758, ni en su reglamentación, una cláusula transitoria que prevea las particularidades que pudieran surgir para la presentación de las declaraciones juradas, cuando debiera cumplirse por primera vez.*

*En ese contexto y, en atención a la fecha de efectiva entrada en vigencia de la norma reglamentaria (Decreto provincial N° 2166/2010) y que los plazos de esa primera presentación, vencieron a mediados de diciembre de 2010, al quedar establecido el deber de una nueva presentación al 31 de mayo de 2011, ello generaría un dispendio administrativo absolutamente innecesario, toda vez que comprendería la*





Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL  
PATAGÓNICO



*declaración jurada de la situación patrimonial de los funcionarios al 31 de diciembre de 2010, es decir, 16 días corridos después del lapso objeto de la última declaración, máxime teniendo en cuenta la importante sobrecarga que la labor requerida, ocasiona en la Escribanía General de Gobierno y el Tribunal de Cuentas de la provincia.*

*En virtud de lo expuesto, corresponde asimismo incluir en el Capítulo 2 de la Ley provincial N° 352, referido a las "Normas Complementarias" una cláusula transitoria que recepte tal situación de hecho y prevea que, en atención a la efectiva entrada en vigencia de la Ley y su reglamentación y que el vencimiento del plazo para la primer presentación de la declaración jurada se produjo el 14 de diciembre de 2010, correspondería que la próxima presentación tenga lugar recién con relación a la declaración jurada anual al 31 de diciembre de 2011, cuyo vencimiento operará el 31 de mayo de 2012, debiendo darse cumplimiento hasta entonces, únicamente a las relativas a altas y bajas previstas por la primer parte del artículo 5°.*

*En la situación analizada y en el sincero respeto por las instituciones democráticas involucradas en las circunstancias descriptas, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en el presente proyecto.*



Prof. Fabio MARINELLO  
Legislador Bloque P.S.P.  
Poder Legislativo



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL  
PATAGÓNICO

5/8



LA PROVINCIA DE TIERRA DE FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL  
ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

por el siguiente texto.

Sustitúyese

ARTÍCULO 1º: ~~MODIFICAR~~ el inciso c) del artículo 2º de la Ley provincial N° 352, ~~modificada por su posterior N° 758, el que quedará redactado de la siguiente manera:~~ "c) los intendentes, concejales y funcionarios municipales electos o designados de la Municipalidad de Ushuaia, hasta tanto sea creada la Sindicatura Municipal, de conformidad con lo previsto por el artículo 197 y concordantes de su Carta Orgánica Municipal".

" c)

Sustitúyese

ARTÍCULO 2º: ~~MODIFICAR~~ el inciso f) del artículo 2º de la Ley provincial N° 352, ~~modificada por su posterior N° 758, el que quedará redactado de la siguiente manera:~~ "f) los interventores municipales y comunales y los funcionarios".

siguiente texto.

Sustitúyese

ARTÍCULO 3º: ~~MODIFICAR~~ el artículo 5º de la Ley provincial N° 352, ~~modificada por su posterior N° 758, el que quedará redactado de la siguiente manera:~~ "Las declaraciones juradas patrimoniales serán presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos contados desde la notificación del acto, de designación o cese de funciones comprendidas en el artículo 2º de la presente ley.

es el siguiente

texto:

Artículo 5º.

Será obligación de los servicios de personal de los tres poderes del Estado provincial, entes descentralizados y autárquicos, comunas, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado y Municipalidad de Ushuaia hasta tanto sea creada su Sindicatura, informar al Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) días de notificado el acto, a fin de que éste proceda a actualizar el registro que se crea.

Las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser conservadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de diez (10) años contados a partir del cese en las funciones del respectivo funcionario o por el plazo que impongan las autoridades administrativas o judiciales que lo involucren".

Incorpórase II al Título III

ARTÍCULO 4º: ~~INCORPORAR~~ al Capítulo 2 de Normas Complementarias de la Ley provincial N° 352, ~~modificada por su posterior N° 758, el artículo 19 bis, que contendrá el siguiente texto:~~ "Cumplida la presentación de la

Artículo 3º.



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL  
PATAGÓNICO



*primer Declaración Jurada en los términos de la presente Ley y de su reglamentación mediante el Decreto Provincial N° 2166/2010, la siguiente presentación anual deberá ser efectuada entre el 2 y el 31 de mayo de 2012.*

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
Prof. Fabio MARINELLO  
Legislador Bloque P.S.P.  
Poder Legislativo